



# Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

**Señores**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD  
MEDELLÍN**

**Asunto- Contestación Demandada VERBAL R.C.E  
Demandante: MARLO BETANCUR RUIZ  
Demandada: JUAN FELIPE OSOSRIO BETANCUR,  
GLORIA EMILSE GALLON RESTREPO Y OTROS  
Radicado: 05001310300920190047300**

**LUZ ESTELLA ORTZ ORTIZ**, abogada en ejercicio, Mayor de edad y domiciliada en Medellín, acreditada con tarjeta profesional número 119.580 del C.S. de la J, actuando como curadora ad-litem de los señores **JUAN FELIPE OSOSRIO BETANCUR, GLORIA EMILSE GALLON RESTREPO**, procedo a descorrer el término del traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS:**

1. Parcialmente cierto, si bien ocurrió un accidente de tránsito el 24 de octubre de 2017, no consta, según la prueba aportada que es el informe de tránsito (IPAT) 000671894, en que carril transitaba el motociclista y menos si se encontraba totalmente despejado.
2. No le consta, según la prueba aportada que es el informe de tránsito (IPAT) 000671894, el vehículo de placas TKI-608, (taxi) se encontraba transitando por el carril derecho sin invadir ninguna línea, según la posición final de dicho vehículo
3. No me consta, que se pruebe
4. Es cierto, según historia clínica
5. Es cierto, según historia clínica
6. Es cierto, en el proceso contravencional no fue posible evidenciar infracción de normas por parte del conductor del vehículo de placas TKI-608.



## Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

7. Parcialmente cierto, según lo anexado consta que se desempeñaba como instructor en el inder, pero no existe prueba alguna para asegurar que desempeñaba como instructor externo dando clases particulares.
8. Es cierto.
9. Es cierto, según informe pericial de clínica forense
10. No me consta, se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.
11. Es cierto
12. Es cierto

### **II. A LAS PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor JUAN FELIPE OSORIO BETANCUR que permita concluir que mi representado deba asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora, a raíz del presente accidente.

Ahora, en el proceso si existe prueba clara sobre el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, quien realiza maniobra indebida, situación que resulta determinante para la ocurrencia del evento, situación que claramente es constitutiva de una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que



# Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

todo según los documentos aportados en especial el informe de tránsito A000671896-0, el punto de impacto entre la motocicleta y el taxi se da, cuando la motocicleta se desplazaba por el carril del centro de la vía y de forma intempestiva realiza un giro a la derecha para entrar al puente del péndulo, invadiendo así el carril por el cual transitaba el vehículo de placas TKI-608 (taxi) provocando así el accidente.

Según el art 60 de la ley 769 de 2002 <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

**PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

El señor MARLO BENTACUR RUIZ realizo una maniobra indebida poniendo así es riesgo su vida y la de los demás al realizar giro indebido y no respetar la demarcación de la vía, ni las normas de transito

## IV. PRUEBAS

### **DECLARACION DE PARTE- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.



# Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

## V. NOTIFICACIONES

Calle 61 Nro. 51 83 Medellín PBX 5121299 – CEL 3113499694  
Correo: [dirección@atsjuridicas.com](mailto:dirección@atsjuridicas.com); [jhoana@atsjuridicas.com](mailto:jhoana@atsjuridicas.com);  
[abogados@atsjuridicas.com](mailto:abogados@atsjuridicas.com)

Con el debido respeto

  
**LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**  
C.C. Nro. 43'557.593 de Medellín  
T.P. 119.580 del C.S de la J.